



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

A: Dirección Técnica

De: Comisión de Consultas

Ref.: EMPRESA A

Consulta sobre gravabilidad del transporte de sus empleados al local de trabajo.

Dictamen: 4/2018.-

3 de agosto de 2018.-

La consulta:

En autos se presenta EMPRESA A, empresa con número de Registro VXXXXXXXX, formulando consulta vinculante al amparo de los artículos 71° a 74° del Código Tributario, referida a la gravabilidad del pago de servicios de transporte, para sus funcionarios.-

Adelanta opinión, manifestando que el costo del traslado del personal de ida y regreso al trabajo, se encuentra comprendido en la exoneración del numeral 4) del artículo 167 de la Ley 16713, y su Decreto reglamentario N° 377/2002, y que por lo tanto no constituyen materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social, ni asignación computable.-

Asimismo, entienden que a los efectos de estimar el tope del 20% consagrado en artículo 167° de la Ley N° 16713, éste debería ser el mismo que se considera para valuar el costo del transporte a los efectos del IRPF, cuyo valor diario es de \$ 11,00, para éste año 2018.-

Nuestra Opinión:

En estricta atención a las previsiones consagradas en las normas que regulan el tema, en especial el artículo 167° de la Ley N° 16713, y el Decreto N°



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

377/2002 del 18 de setiembre de 2002, ésta Comisión considera que le asiste razón al consultante, aún cuando con la precisión que infra se verá.-

En efecto, el numeral 4to del artículo de referencia, establece que: “Las prestaciones que se indican a continuación, no constituyen materia gravada ni asignación computable.....4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.-

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyen materia gravada. En caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente Ley”.-

Debe tener presente la consultante, lo establecido por el artículo 92° de la Ley 18083 del 27 de diciembre de 2006, por tanto sobre la partida que está en consideración, deberá efectuar aportes patronales.-

Y para el tope previsto por la norma del (20%), ésta Comisión considera que asiste razón a la consultante en aplicación del criterio que utiliza en subsidio, esto es el valor equivalente a dos boletos comunes de una hora diarios de transporte colectivo de pasajeros urbano de Montevideo, abonados con tarjeta STM.-

Conclusión:



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

La Comisión de Consultas de ATyR, considera que asiste razón a la consultante, entendiendo que el costo de ida y vuelta al lugar de trabajo abonado por la empresa EMPRESA A a sus funcionarios, es una partida que se encuentra incluida dentro de lo establecido por el artículo 167° de la Ley N° 16713, consagrándose la exoneración del aporte personal; no obstante sobre la misma deberán efectuarse aportes patronales en función de lo establecido por el artículo 92° de la Ley N° 18083.-

Y que para el cálculo del tope previsto por la norma, el 20% de la retribución que el trabajador recibe en efectivo, se debe tener en cuenta el valor equivalente a dos boletos comunes de una hora diarios de transporte colectivo de pasajeros urbano de Montevideo, abonados con tarjeta STM.-

Dr. Javier Sanguinetti

Dr. Jorge Calvo

Cra. Liliana Mella

Dr. Luis Picardo